



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VT.A-0004-25.

EXPEDIENTE: CDHEH-A-0013-21

PERSONA QUEJOSA: Q1

PERSONA AGRAVIADA: ENTONCES ADOLESCENTE DE INICIALES V1

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, **** Y ****, POLICÍAS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO, ASÍ COMO LOS ENTONCES AGENTES ADSCRITOS A LA MISMA, AR9, AR10, AR11, AR12, **** Y ****.

HECHOS VIOLATORIOS: 3.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.
4.3. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.
4.5. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.
5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.
XVI. DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, nueve de julio de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE APAN, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

I.- VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por Q1, relativo a hechos cometidos en agravio del entonces adolescente de iniciales V1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6, AR7, AR8, **** y ****, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Apan, Hidalgo, así como los entonces agentes adscritos a la misma, AR9, AR10, AR11, AR12, **** y ****, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en el **derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la debida diligencia y derecho al interés superior de la niñez**; y tomando en consideración que se encuentra relacionada una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales V1.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública³, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.*

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁴, artículo 9° bis párrafo

¹ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro

cuarto y 149, mismo que indica:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

“Artículo 149. *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.”

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 refieren:

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.-Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

(...)

“Artículo 84, párrafo segundo.

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de las personas afectadas⁶”.

“Artículo 85, párrafo primero.

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86.

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona servidora pública⁷ de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011, última reforma publicada en el alcance Dos del Periódico Oficial el 17 de mayo de 2024. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

⁶ La cita original contiene la expresión “de los afectados”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷ Ídem.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública⁸ de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona servidora pública⁹ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o persona servidora pública¹⁰ y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o personas servidoras públicas¹¹, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas señaladas¹² en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹³, artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado. También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II.- SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

⁸La cita original contiene la expresión “de los afectados”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹idem

¹⁰idem

¹¹La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²idem

¹³Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 9 de julio de 2012, última reforma publicada el 19 de octubre de 2020.

Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos.>

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.	CCFEHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José".	CADH
Convención sobre los Derechos del Niño.	CDN
Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	PPDP
Declaración de los Derechos del Niño	DDN
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.	PBEFAFFECL
Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.	PPDP

Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF

Instrumentos Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LGDNNA
Ley General de Víctimas.	LGV
Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.	LNUF
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente	LNSIJA
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.	PNAPR
Registro Nacional de Detenciones.	RND

Instituciones Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Hospital General de Apan, Hidalgo.	HGAH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

Instrumentos Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	CHVDH
Constitución Política del Estado de Hidalgo.	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	LDHEH
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	LDNNAEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	Reglamento

Instituciones Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	CDHEH
Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	Congreso
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno Municipal de Apan.	BPyGMA
Reglamento Interno Municipal de Apan, Hidalgo.	RIMAH
Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Apan, Hidalgo	RCHJDSPyMMA
Reglamento de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan, Hidalgo.	RSPyMMAH

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Diagnóstico Especializado de Calpulalpan	CDEC
Comisión de Honor y Justicia para la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apan, Hidalgo.	CHJDSPMAH
Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Apan.	DSPyMMA
Registro del Estado Familiar de Apan, Hidalgo.	REFAH
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias de Apan	SMDIFA
Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo.	PMAH

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Agente del Ministerio Público.	AMP
Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal.	CNIJF
Censo de Seguridad Pública Estatal.	CSPE
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Policial	CUIP
Informe Policial Homologado	IPH
Persona Detenida.	PD
Semanario Judicial de la Federación.	SJF
Unidad Especializada de Investigación en Tortura.	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III.- GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Autoridad: Aquellas personas que disponen o que forman parte de la fuerza pública y que estén en posibilidad material de obrar con el ejercicio de actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹⁴

Área de Detención Municipal: Son aquellos espacios destinados para la detención de

¹⁴ Autoridad: Disponible en: https://cdhngo.org/home/images/pdf/2020_oct_19_alci_42.pdf

personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezca para que se consideren Centros de Detención Municipal.¹⁵

Candados. Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹⁶

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹⁷

Derechos Humanos: La Organización de las Naciones Unidas los define como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁸.

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹⁹

Derecho a la debida diligencia: Es el derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho²⁰.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional: Derecho de la persona gobernada a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos²¹.

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley²².

Derecho a la protección contra toda forma de violencia: derecho de toda persona a que se le garantice protección contra todo acto u omisión que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.²³

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones

¹⁵ Área de Detención Municipal: Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2022/>

¹⁶ Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁷ Congruente: Disponible en: <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁸ Derechos Humanos: Disponible en: <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

¹⁹ Derecho a la integridad y seguridad personal: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

²⁰ Derecho a la debida diligencia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/8.pdf>

²¹ Derecho a no ser sometido a violencia institucional. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/4973/6.pdf>

²² Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

²³ Derecho a la protección contra toda forma de violencia: Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-deviolencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20op%C3%BAblico.>

a sus derechos humanos²⁴.

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.²⁵

Ejercicio de derechos: Es la facultad para usar o poner en práctica esos derechos y obligaciones.²⁶

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.²⁷

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²⁸

Goce de derechos: Se entiende la aptitud que la ley reconoce a una persona para ser titular de derechos y obligaciones.²⁹

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.³⁰

Interés superior de la niñez: Principio que tiene como objetivo proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como que, éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos³¹.

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.³²

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.³³

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.³⁴

²⁴Derecho de las víctimas: Disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

²⁵Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

²⁶Ejercicio de derechos: Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones>.

²⁷Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²⁸Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

²⁹Goce de derechos: Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones>.

³⁰Impedimento: Disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

³¹Interés superior de la niñez: Disponible en: https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf

³²Motivación: Disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/motivacion/>

³³Obstaculización: Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

³⁴Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.³⁵

Principio Pro Persona: Es la directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.³⁶

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.³⁷

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona.³⁸

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria³⁹.

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito⁴⁰.

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴¹ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴².

Violencia: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones⁴³.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁴⁴

IV.- GLOSARIO MÉDICO

Contusiones. Traumatismo mecánico producido por un objeto plano, romo u obtuso, es decir, sin aristas, sin que se abra la piel. Las de primer grado cursan con manchas hemorrágicas intradérmicas o con pequeñas colecciones sanguíneas subcutáneas. En las de segundo grado, se produce una colección palpable de sangre en el tejido subcutáneo, o con menos frecuencia, de linfa extravasada si el traumatismo es tangencial. La de tercer grado, la más grave, se caracteriza por la necrosis directa y necrobiosis de la piel en todo su

³⁵Persona detenida: Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf.

³⁶Principio Pro Persona: Disponible en: La tesis aislada con número de Registro Digital: 2000630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVIII.3º.1 K (10ª.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, en materia constitucional.

³⁷Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁸Protocolo: Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

³⁹Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴⁰Víctima: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴¹La cita original contiene la expresión "servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴²Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

⁴³Violencia: Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67411>

⁴⁴Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

espesor, e, incluso, de tejidos más profundos⁴⁵.

Edema: Hinchazón de los tejidos blandos debida a la acumulación de líquido en el compartimento intersticial⁴⁶.

Equimosis: Término médico utilizado para describir una manifestación clínica caracterizada por la aparición de una mancha de coloración violácea, azulada o amarillenta en la piel o en los tejidos subcutáneos. Esta mancha es el resultado de la extravasación de sangre debido a una ruptura de los vasos sanguíneos pequeños, como los capilares, en la zona afectada⁴⁷.

Excoriación: Pérdida de sustancia superficial de la piel producida por rascado, raspado o roce (traumatismo tangencial). Por encima de la lesión se forma una costra amarillenta o serohemática que en cuatro o seis días, si no se infecta, se cae sin dejar cicatriz o dejando una superficie blanquizca que en poco tiempo desaparece.⁴⁸

Hematomas: Colección circunscrita de sangre por extravasación y acumulación en un órgano, un tejido o una cavidad, debida a interrupción o rotura de la pared cardíaca, arterial, venosa o capilar⁴⁹.

Método analítico: En el cual se disgrega un todo en sus partes constituyentes para conocerlas, investigar su naturaleza y descubrir sus características esenciales⁵⁰.

Método inductivo-Deductivo: con el que se desprenden las conclusiones que son las proposiciones representativas del dictamen en cuestión, en donde el objetivo es lograr un entendimiento lógico de los fenómenos, hechos o casos, partiendo de lo particular a lo general⁵¹.

Método sintético: que consiste en la composición de un todo por la reunión de sus partes, ya una vez analizado el caso, con apoyo de la literatura especializada y el soporte bibliográfico médico legal correspondientes⁵².

lordosis cervical: La lordosis hace mención a la curvatura fisiológica –normal que existe en la zona de las cervicales⁵³.

Opinión técnica médica: Se refiere a un método o procedimiento específico empleado para realizar una tarea con el objetivo de obtener un resultado particular⁵⁴.

Rectificación cervical: Es una pérdida de la curva cervical- pérdida de la lordosis fisiológica cervical⁵⁵.

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁵⁶.

⁴⁵Contusiones: Referencia: Real Academia Nacional de Medicina en España, disponible en: Real Academia Nacional de Medicina: Buscador (ranm.es)

⁴⁶Edema: Disponible en: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012, https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=edema

⁴⁷Equimosis: Referencia: Clínica Universidad de Navarra, disponible en: Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. (cun.es)

⁴⁸Excoriación: Disponible en: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012, https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=excoriacion

⁴⁹Hematomas: Disponible en: <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx>

⁵⁰Método analítico: Disponible en: <https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-analitico/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20m%C3%A9todo%20anal%C3%ADtico,los%20efectos%20a%20las%20causas.>

⁵¹Método inductivo-Deductivo: https://scholar.google.com.mx/scholar?q=M%C3%A9todo+Inductivo-Deductivo&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholar

⁵²Método sintético: Disponible en: https://scholar.google.com.mx/scholar?q=M%C3%A9todo+Inductivo-Deductivo&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholar

⁵³Lordosis cervical: Disponible en: <https://www.fisioterapiagoya.es/lordosis-cervical/>

⁵⁴ Opinión técnica medica: Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/tecnica.>

⁵⁵ Rectificación cervical: Disponible en: <https://www.fisioterapiagoya.es/lordosis-cervical/>

⁵⁶Valoración médica o revisión médica: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

V.- GLOSARIO PSICOLÓGICO.

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵⁷.

Estabilidad: Tipo de temperamento o personalidad caracterizado por una ausencia de variables insólitas en sus rasgos o reacciones emotivas⁵⁸.

Miedo: Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario⁵⁹.

Impotencia: Falta de poder para hacer una cosa⁶⁰.

Rapport: Acuerdo económico y consciente que refleja habitualmente una buena relación entre dos personas⁶¹.

VI.- GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona⁶² a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: el trato digno.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado⁶³.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Definición: Derecho de toda persona⁶⁴ a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: personal del servicio público facultado para ejercer la fuerza pública⁶⁵.

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice protección contra todo acto u omisión que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público⁶⁶ o particulares con su tolerancia, que ejerzan violencia de cualquier tipo en contra de una persona⁶⁷.

5.3. Derecho a la debida diligencia⁶⁸.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad

⁵⁷Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/curso/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵⁸Estabilidad: <https://blog.auna.pe/tipos-de-temperamento#:~:text=Temperamento%20flem%C3%A1tico,metas%20sin%20importar%20las%20circunstancias.>

⁵⁹Miedo: <https://www.rae.es/desen/miedo>

⁶⁰Impotencia: <https://dle.rae.es/impotencia>

⁶¹Rapport: <https://www.artesupremo.com/rapport/#:~:text=La%20palabra%20rapport%20es%20de,una%20buena%20relaci%C3%B3n%20entre%20oambas.>

⁶² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶³Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁶⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁵Ídem.

⁶⁶La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁷Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁶⁸Ídem.

procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas.

XVI. Derecho al Interés Superior de la Niñez⁶⁹.

Definición: Derecho de toda persona que aún no cumple la mayoría de edad a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración prioritaria ante cualquier tipo de interés por autoridades judiciales, de procuración de justicia, de instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas, órganos legislativos, padres o tutores; las medidas que se tomen respecto a ellos deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: el interés superior de la niñez.

Sujetos:

Activo: todas las niñas, niños y adolescentes.

Pasivo: Personal del servicio público⁷⁰ o particulares que omitan o limiten su interés superior en las medidas que tomen.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VII.- ANTECEDENTES⁷¹

5. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante la Visitaduría Regional de Apan⁷², Q1 para presentar una queja en agravio de su hijo de iniciales V1, pues señaló que el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a la una de la madrugada, aproximadamente, acudió con su hijo a la calle ****, colonia **** de Apan, para brindarle apoyo a su primo de nombre ****, ya que diversos policías municipales querían llevarse su vehículo; no obstante, los policías comenzaron a agredirlos, les colocaron los candados de manos, los subieron a la batea de una patrulla y se los llevaron detenidos.

Por lo anterior, Q1 aclaró que no quería iniciar queja por su persona, únicamente compareció para narrar los hechos en representación de su hijo de iniciales V1

Al respecto, el entonces adolescente de iniciales V1, manifestó que al observar que los policías de la DSPyMMA golpeaban a su papá, se puso en medio para que no lo siguieran agrediendo, momento en que uno de los agentes lo tomó del cuello e intentó desmayarlo; además, otro policía le gritaba “*desmáyalo*”, mientras otros cinco lo

⁶⁹Idem.

⁷⁰La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷¹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

⁷²En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a partir del 01 de enero de 2025, la denominación Visitaduría Regional se homologa a “Visitaduría Territorial”, por lo que en la presente resolución se utilizan de manera indistinta ambos términos, en concordancia con el periodo en el que las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa fueron realizadas.

agredían físicamente.

De ahí que, cinco agentes más comenzaron a patearlo en diversas partes del cuerpo, lo sometieron y una oficial le colocó los candados de manos; asimismo, un policía que reconoció con el nombre de **** “****” lo lesionó en la frente del lado derecho con el puño y, finalmente, lo llevaron a “los separos a una área diferente a la de los adultos” (hojas 3 y 4).

En sustento a lo narrado, la persona quejosa agregó copia simple del acta de nacimiento de la persona agraviada de iniciales V1, quien en el momento de los hechos contaba con la edad de trece años (hoja 6).

En esa misma fecha, previo consentimiento de Q1, personal de este Organismo procedió a realizar la fe de lesiones de su hijo de iniciales V1, quien presentó diversos hematomas en la cara y cuerpo (hoja 9 y 10).

6. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, derivado de la solicitud de intervención del HGAH, se recibió el resumen médico del agraviado de iniciales V1, en el que la doctora **** indicó, lo siguiente:

“(...) se aprecia equimosis en el párpado superior y edema mínimo en ángulo externo de ojo sin derrame conjuntival, movilidad del cuello conservada, sólo con dolor a la movilización, abdomen sin alteraciones, extremidades sin lesiones aparentes” (sic) (hojas 14 y 15).

7. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por requerimiento de esta CDHEH se recibió el Informe de Ley rendido por los agentes de la DSPyMMA, en el que de manera conjunta negaron los hechos, realizando diversas aclaraciones.

Indicaron que, se les reportó trasladarse a la calle de “****”, en razón de que los conductores de una camioneta marca Chevrolet, color rojo y una motocicleta estaban manejando a exceso de velocidad en la vía pública.

Al llegar al lugar, solicitaron apoyo de una grúa para el aseguramiento del vehículo; no obstante, el conductor de nombre **** comenzó a obstaculizar las maniobras de la grúa, momento en que arribaron al lugar “V1 de 14 años de edad” y Q1, siendo que el último de los mencionados comenzó a agredirlos, diciéndoles que iban a “valer verga” y que era sobrino de la “presidenta ****” (sic), situación por la que fue sometido junto con ****, les hicieron saber el motivo de su detención y les leyeron sus derechos como PD.

Fue así que, estando ya en la “batea” de la patrulla, V1, **corrió hacia la unidad,**

se subió por un costado y golpeó a los policías que se encontraban a bordo de la misma, **al tratar de bajarse se resbaló, golpeándose en el rostro, al lograr controlarlo fue trasladado al área de Comandancia** (sic); para finalizar, los tres sujetos fueron certificados por el médico adscrito a la PMAH y **solicitaron el apoyo del SMDIFA para la entrega del entonces adolescente** (hojas 17 a 19).

8. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se notificó la Vista del Informe de Ley a la persona quejosa Q1, con la finalidad de que manifestara por escrito o por comparecencia lo que a su derecho conviniera para acreditar su dicho (hoja 22).

9. El doce de abril de dos mil veintiuno, en contestación al requerimiento que antecede, Q1 ingresó dos escritos en donde reiteró las acciones realizadas por los policías de la DSPyMMA, cometidas en agravio de su hijo de iniciales V1; aunado a que, en sustento de su dicho agregó las siguientes pruebas:

1. Ampliación de la declaración rendida por el entonces adolescente de iniciales V1, en donde precisó que al subirlo a la patrulla el policía AR1 le dió un puñetazo en el ojo, al encontrarse ya tirado en la unidad, misma en la que se llevaron a su papá, un policía diverso le puso su rodilla en la espalda, lo golpeó, y lo insultó; al llegar a la Comandancia (sic) lo separaron de su papá y le continuaron diciendo que lo llevarían al SMDIFA (hoja 26).

2. Estudio realizado a la persona agraviada de iniciales V1, por parte del CDEC, de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, siendo específicamente de *“RX de columna cervical AP y lateral”*, que indica que mostraba una *“rectificación importante de la lordosis cervical, con línea de apoyo craneal anterior”* (hoja 28).

3. Trece fotografías impresas en hoja tipo opalina con diversas tomas del agraviado de iniciales V1, mismas en las que se aprecian diversas lesiones en su rostro, cuello y oreja (hojas 29 a 31).

4. Videograbación de las cámaras de vigilancia del negocio denominado “*****” (hoja 24).

10. El seis de mayo de dos mil veintiuno, en la Visitaduría Regional de Apan, se presentaron los suboficiales de policía adscritos a DSPyMMA AR3 y AR5, así como el entonces suboficial AR11, con el fin de realizar la ampliación de su Informe de Ley.

AR11 agregó que, al llegar al lugar de los hechos ya se encontraban otros seis policías, entre ellos **AR9, AR1 y AR2**, percatándose que Q1 comenzó a insultar a sus compañeros; por lo que, procedieron a detenerlo, instante en que la persona agraviada de iniciales V1, **intervino golpeándolos, hecho por el cual lo separó del lugar, pero se echó a correr y se aventó de la patrulla** (hojas 34 a 37).

Mientras que, AR3 indicó que no tuvo intervención con la persona agraviada de iniciales V1, y tampoco sabe quién de sus compañeros lo tranquilizó (hojas 38 a 40).

Por su parte, el suboficial AR5 manifestó que, se percató que Q1 estaba muy agresivo y cuando intentaron llevarse la camioneta comenzó a tirar golpes, se le sometió y subió a la batea de la patrulla, siendo el momento en que una **persona joven se aventó a la batea del lado del chofer, se pegó con la banca que tienen atrás en las patrullas, después lo bajaron y ya no supo qué pasó con dicho sujeto (sic)**, pues él y otros compañeros trasladaron a Q1 a la Comandancia (sic), agregando que **no supo quién controló al joven** (hojas 46 a 49).

11. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, compareció en la Visitaduría Regional de Apan, el entonces policía AR12, con motivo de realizar la ampliación de su Informe de Ley.

Aclarando que, su compañero de nombre AR2, pidió auxilio y al llegar al lugar de los hechos, **observó a los policías AR1 y AR9**, dialogando con Q1, persona que se encontraba en estado de ebriedad y se puso agresivo; **respecto a V1, no sabía que era un infante, pero también se puso muy alterado**, les tiró patadas y se aventó en la batea del lado izquierdo del chofer; no obstante, él no vio qué le pasó, ya que se fue a la Comandancia(sic) y lo **único que hizo fue quitarle las esposas (sic) al entonces adolescente** (hojas 51 a 54).

12. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, compareció en la Visitaduría Regional de Apan, ****, persona servidora pública adscrita a la DSPyMMA, para ampliar su Informe de Ley, en el que manifestó no tener conocimiento de lo sucedido con la persona agraviada de iniciales V1, en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja (hojas 61 a 63).

13. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Visitaduría Regional de Apan, AR10, entonces persona servidora pública adscrita a la DSPyMMA, para ampliar su Informe de Ley, quien en resumen aclaró que, referente al entonces adolescente V1, desconoce quién lo controló, **ya que no intervino en ese hecho** (hojas 67 a 70).

14. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en la Visitaduría Regional de Apan, se presentó el policía adscrito a la DSPyMMA, AR6, así como el entonces agente ****, con la finalidad de realizar la ampliación de su Informe de Ley.

AR6 agregó en resumen que, vía radio su compañero AR2, solicitó apoyo ya que estaban siendo agredidos, al llegar notó que una persona de nombre Q1 se portó muy agresivo, los policías AR1 y AR9, trataron de tranquilizarlo para que pudieran llevarse la

camioneta en la que estaban echando “*arrancones*”; no obstante, comenzó a tirarles golpes.

En relación con la persona agraviada **de iniciales V1, desconoció quién lo controló, ya que él estaba dando seguridad** y no supo en qué unidad fue trasladado (hojas 71 a 74).

Por otra parte, **** fue coincidente en lo que su compañero AR6 manifestó, respecto a que ignoraba quién controló al entonces adolescente de iniciales V1, ya que él no estuvo presente, ni supo en qué unidad fue trasladado (hojas 75 a 78).

15. El primero de junio de dos mil veintiuno, se presentó en la Visitaduría Regional de Apan, el oficial ****, quien al ampliar su Informe de Ley aclaró que, recibió el reporte de que en la calle Guerrero había personas ingiriendo bebidas alcohólicas y “*echando arrancones*”; por lo cual, al constituirse realizó la detención de tres ciudadanos, siendo que también la oficial **** se fue con ellos; respecto a la persona agraviada de iniciales V1, desconocía los hechos (hojas 81 a 83).

16. El doce de junio de dos mil veintiuno, compareció en la Visitaduría Regional de Apan, AR2, suboficial de policía adscrito a la DSPyMMA, con el fin de realizar su ampliación de Informe de Ley, quien señaló que al estar de recorrido con sus compañeros AR8 y ****, recibieron un reporte; al llegar al lugar de los hechos, notó la presencia de Q1, el cual tenía una actitud agresiva.

De ahí que, el comandante AR1 y el Jefe de Grupo AR9, dialogaron con Q1, pero continuaba teniendo una actitud agresiva, por esa razón lo detuvieron.

Referente al entonces adolescente V1, aclaró que, no notó quién lo controló, en qué unidad fue trasladado, ni quién lo entregó a su abuelita, en razón a que no se quedó en el lugar (hojas 90 a 93).

17. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, **** y AR9, entonces servidores públicos adscritos a DSPyMMA, comparecieron ante la Visitaduría Regional de Apan, para realizar su ampliación de Informe de Ley.

Por lo que hace al policía ****, mencionó que no presencié quien controló a la persona agraviada de iniciales V1, pues sólo se trasladó al corralón en donde dejarían la camioneta con la que diversas personas estaban “*echando arrancones*” (hoja 98 a 101).

Al efecto, AR9 manifestó que en la calle ****, lugar al que acudió por un reporte diverso, llegaron otras personas y agredieron a sus compañeros, por lo que en compañía del oficial AR7 se regresaron a dicha ubicación, en donde observó al licenciado Q1, el conductor de una camioneta roja y otro joven que no participó en nada.

Q1, les dijo que no se llevarían la camioneta y no detendrían a nadie, al acercarse se percató que olía a alcohol, lo intentaron tranquilizar y él le comentó que lo dejara hacer su trabajo; no obstante, se puso muy agresivo y los amenazó, situación por la que procedieron a detenerlo, apoyándose de los policías AR1 y AR5.

Seguidamente, al tener a Q1 en la batea de la patrulla, un joven **se aventó a la batea y al no pisar bien se cayó pegándose en la cabeza, sin percatarse qué pasó después con el entonces adolescente**, pues junto con sus compañeros procedieron a poner a disposición al mencionado, hecho por el que **no vio quién lo controló**, ya que solamente realizó la detención señalada (hojas 102 a 105).

18. El cinco de julio de dos mil veintiuno, comparecieron en la Visitaduría Regional de Apan, los policías adscritos a la DSPyMMA, AR8, AR7 y AR4, con el fin de rendir su ampliación de Informe (hojas 109 a 120).

En el mismo sentido, el oficial AR8 reiteró que acudió a un reporte en la calle **** y ****; señaló que al llegar vio a un hombre que se encontraba en estado de ebriedad, mismo que insultaba a los policías presentes, razón por la que lo detuvo y trasladó en compañía de AR4.

En cuanto a la persona agraviada de iniciales V1, no vio quién lo controló, tampoco en qué unidad fue trasladado, pero sabe que quien hizo su entrega a su abuelita fue el personal del SMDIFA (hojas 109 a 112).

El suboficial AR7, indicó que observó al licenciado Q1 agrediendo físicamente a los policías AR2 y AR8 diciéndoles: *"hijos de su puta madre, los voy a mandar a levantar, sáquense policías hijo de su pinche madre"*, su compañero AR1, comenzó a dialogar con el antes mencionado y él solo se quedó dando seguridad perimetral.

De ahí que, al no poder controlar a Q1 le pusieron esposas (sic). Mientras que, AR9, AR1, AR5, lo subieron a la batea de la camioneta que él conducía y lo trasladaron al área de retención primaria. Respecto de la persona agraviada de iniciales V1, **él no lo controló y tampoco sabía en qué unidad fue trasladado** (hojas 113 a 116).

De igual manera, las manifestaciones vertidas por parte del oficial AR4 fueron similares; precisó que no vio quien controló a la persona agraviada de iniciales V1, ya que siguió su recorrido (hojas 117 a 120).

19. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, para concluir con las respectivas ampliaciones de Informe de Ley, se presentó el comandante AR1, quien aclaró que únicamente detuvo a Q1, ya que los estaba ofendiendo y amenazando, lo que realizó junto con el jefe de grupo AR9 y el suboficial AR5.

En cuanto a la persona agraviada de iniciales V1, no tuvo contacto, pues llegó después; sin embargo, en la detención señalada, el **joven los estaba ofendiendo y fue cuando se aventó a la parte de atrás de la batea del lado izquierdo, en el traslado a la Comandancia** (sic) únicamente iban sus compañeros antes mencionados y él intervino acompañándolos en otro vehículo pero sin ningún detenido.

Precisó que, al llegar a la Comandancia (sic) Q1 seguía ofendiéndolos, además de que su hijo ya se encontraba en la parte de afuera y llegaron sus familiares a **quienes se les entregó al entonces adolescente de iniciales V1, por parte del personal del SMDIFA** (hojas 125 a 128).

20. El diez de agosto de dos mil veintiuno, los testigos ofrecidos por la persona agraviada de iniciales V1, **** y ****, acudieron a la Visitaduría Regional de Apan, para realizar su declaración testimonial sobre los hechos materia del presente expediente.

En ese sentido, de la declaración testimonial a cargo de ****, se desprendió que el día de los hechos se encontraba trabajando en la calle ****, en el negocio de lonas y rótulos propiedad de ****, quien llegó junto con tres patrullas de la Policía Municipal de Apan, momento en que le indicó que fuera a buscar al “*licenciado *****” porque los policías se querían llevar su camioneta.

En consecuencia, Q1 comenzó a platicar con los policías; no obstante, fue testigo de cómo los mismos esposaron y sometieron al antes citado y a ****, instante en que el entonces adolescente de iniciales V1, quien también había llegado al lugar, trató de ayudar a su papá; sin embargo, los policías de nombre AR11, AR4, AR2 y otro agente “*se le fueron encima*”, pues AR11 lo agarró por la espalda y los otros tres policías los rodearon (hojas 131 a 133).

De la misma manera, **** indicó que se encontraba trabajando junto con su empleado **** en su negocio de lonas; cuando regresó a bordo de su camioneta marca

Chevrolet Pick Up color roja, llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Apan, Everardo entró al local y le dijo que los policías se querían llevar dicho vehículo.

De ahí que, le llamó a Q1 para que le ayudara con el problema; al llegar, éste comenzó a platicar con los policías; no obstante, los empezaron a agredir físicamente y los detuvieron, incluso el policía de nombre AR11; así como, tres agentes más de los que desconoce su nombre, también agredieron al hijo de Q1 de iniciales V1, pues el oficial AR11 lo agarró del cuello y por la espalda, llevándolo hacia atrás de su camioneta (hojas 134 a 136).

21. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, personal de este Organismo dio fe de tener a la vista la grabación de las cámaras de vigilancia del negocio “*****”, contenidas en un disco de la marca SONY, con la leyenda impresa DVD-R, video con duración de dos minutos cincuenta y cinco segundos.

De dicho video se apreció a una camioneta tipo Pick Up habilitada como patrulla con la leyenda “*Apan Policía Municipal*”, se observaron aproximadamente de diez a doce personas vestidas con pantalón claro y chamarras oscuras, algunas con la leyenda de “*Policía Municipal*”; acto continuó, dichas personas se acercaron a la camioneta y se vio como detuvieron a dos personas, una vestida de color oscuro (1) y otra vestida de camisa blanca y sudadera oscura (2), quienes forcejearon con los policías y fueron sometidos por ellos.

Posteriormente, apareció una tercera persona vestida de mezclilla, sudadera negra y gorra (3), con un teléfono en mano y que se dirigió hacia una cuarta persona (4) que dos policías llevan detenida, mientras que se apreció que la persona (1) seguía forcejeando con los policías (hojas 147 y 148).

22. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada personal de esta CDHEH dio fe de haberse constituido en las instalaciones de la DSPyMMA junto con el entonces adolescente de iniciales V1, y su padre Q1, con la finalidad de que la persona agraviada identificara y señalara la participación de los policías que intervinieron en los hechos, diligencia realizada con la colaboración de *****, entonces titular de dicha Institución.

Fue así que, V1, observó de forma detenida las setenta y ocho fotografías presentadas e identificó a diversos policías, a lo cual el director antes mencionado fue precisando el nombre de cada uno de ellos y, finalmente, el adolescente de iniciales V1, indicó su participación concreta en los hechos, quedando de la siguiente manera:

1. AR9, agente que el entonces adolescente señaló lo jaló.
2. AR1, policía que lo golpeó en el ojo derecho.
3. AR2, agente que lo pateó y jaló.
4. AR10, policía que lo subió a la batea y lo pateó.
5. AR11, quien lo tomó del cuello y lo quería desmayar, momento en que el policía de nombre AR2 le gritaba que lo desmayara.
6. AR3, oficial que le puso las esposas (sic).
7. AR4, fue quien lo sometió para que AR3 le pusiera las esposas (sic).

Por lo antes señalado, se anexaron siete fotografías de las personas servidoras públicas responsables reconocidas por la persona agraviada de iniciales V1 (hojas 150 a 158).

23. El dos de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la comparecencia de Q1 y su hijo de iniciales V1, quienes realizaron la visualización e identificación de los policías que intervinieron en los hechos motivo del presente expediente, a través de la reproducción del disco de la marca SONY, con la leyenda impresa DVD-R, video con una duración de dos minutos cincuenta y cinco segundos, del que se observó lo siguiente:

“(...) reconoce a AR11 quien lo tomó del cuello, a AR4 que es el más alto, AR2, al minuto con cuarenta y dos segundos (01:42) el adolescente V1 refiere que se suelta del policía AR11 quien lo tenía agarrado del cuello, discute con AR4 a los dos minutos con dieciséis segundos (02:16) señala el adolescente V1, que fue AR11 quien le da un rodillazo, a los dos minutos con veinticuatro segundos (02:24) (sic), señala que AR11 Y AR2 lo patearon, a los dos minutos con veintisiete segundos (02:27) refiere que interviene AR9 y que también reconoce a AR4, a los dos minutos con treinta y seis minutos (sic) (02:36) señala el adolescente V1 que AR11 le da un rodillazo” (hoja 160).

24. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó al entonces titular de la DSPyMMA remitiera copias de los certificados médicos elaborados a Q1, **** y al entonces adolescente de iniciales V1, emitidos por el médico **** adscrito a la PMAH (hojas 162 a 170).

25. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH dio fe de haberse constituido en las instalaciones del Área Jurídica Municipal de Apan, a efecto de solicitar el certificado médico de V1, realizado por ****, médico adscrito a la PMAH.

Fue así que, al tener a la vista dicho certificado se apreció que el mismo era de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en el que el médico responsable señaló en su apartado de exploración física que el entonces adolescente presentó excoriación en parietal derecho, edema en frontal derecho, excoriación en cuello de lado izquierdo y edema en rodilla de lado derecho e izquierdo (hojas 171 y 172).

26. El primero de junio de dos mil veintitrés, el entonces conciliador Municipal de Apan, señaló qué al realizar la búsqueda minuciosa en los archivos del Juzgado

Conciliador, no se encontraron folios del RND de Q1, ni de la persona agraviada de iniciales V1 (hoja 180).

27. El primero de junio de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la DSPyMMA señaló que la queja del procedimiento administrativo que inició Q1 se encontraba en integración, con fase de resolución (hoja 181).

28. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó al titular de la UNIT de esta CDHEH, designara perito en medicina legal, para que emitiera una Opinión Técnica respecto al uso de la fuerza y las lesiones de la persona agraviada de iniciales V1 (hoja 189).

29. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la Opinión Técnica Médica emitida por personal especializado en Medicina adscrito a la UNIT, en donde se establecieron las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: las lesiones conferidas al menor de iniciales V1, son de las que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: las equimosis descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7, son lesiones denominadas contusiones simples, ocasionadas por la acción de un agente traumático con o contra él, de consistencia dura, superficie lisa, bordes romos, es decir que no tiene punta ni filo como lo pueden ser con sujeción manual con impresión de fuerza, por puños, patadas palos, tubos, entre otros.

TERCERA: la excoriación descrita con el número 4, es de las lesiones denominadas contusiones simples, ocasionada por un objeto de consistencia dura de superficie áspera o rugosa, con un mecanismo de fricción de forma tangencial a la piel, como lo puede ser una pared sin repello, piso, cinta asfáltica, borde de uñas, entre otras.

*CUARTA: dada la forma en que son producidas por elementos policiacos a un menor de edad, en inferioridad numérica, fuerza y desarrollo, **se consideran lesiones producto de un uso excesivo de la fuerza**” (sic) (hojas 192 a 205).*

30. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó al titular de la UNIT de esta CDHEH, designara perito con la finalidad de emitir una Opinión Técnica para determinar si las personas servidoras públicas responsables al momento de los hechos, realizaron una afectación psicológica a la persona agraviada de iniciales V1 (hoja 209).

31. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió la resolución con número de oficio ****, emitida por la CHJDSPMAH, en donde se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…) TERCERO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los C. AR11, AR9, quienes se ostentaban con el cargo de Suboficial y Jefe de Grupo respectivamente, AR2, (sic) AR4, quienes se ostentan con el cargo de Suboficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Apan, Hidalgo respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en los artículos 39, 40 inciso B), fracción I y 43 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apan, Hidalgo, consiste consistente en 08 días de suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo (...)” (hojas 210 a 218).

32. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió la valoración

psicológica practicada al agraviado V1, emitida por personal especializado en Psicología adscrito a la UNIT, en la que se concluyó lo siguiente:

“Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la evaluación del adolescente de iniciales V1 puedo concluir que al momento de la evaluación psicológica se aprecia que el acontecimiento narrado ha traído cambios en su estabilidad emocional y en sus actividades como lo es el reaccionar con temor o impotencia al ver a figuras de autoridad como lo son los policías, dejar de salir con su perro por temor a encontrarse con ellos” (hojas 219 a 224).

33. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, personal adscrito a la Visitaduría Regional de Apan, solicitó información a ****, titular de DSPyMMA respecto del IPH derivado de la detención de Q1 y de la persona agraviada de iniciales V1; así como, de la tarjeta informativa realizada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (hoja 225).

34. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se solicitó la opinión técnica de la UNIT respecto de si las personas servidoras públicas actuaron conforme a los lineamientos establecidos en el PNAPR (hoja 226).

35. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió copia certificada del archivo generado por la puesta a disposición de Q1 en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (hojas 227 a 244).

36. El diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió la opinión técnica de la UNIT, en la cual se estableció que las actuaciones de los policías municipales de Apan, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en donde se llevaron a cabo cinco detenciones, no se apegaron a los lineamientos establecidos en el PNAPR (hojas 245 a 250).

37. Finalmente, el trece de junio de dos mil veinticinco, en contestación a la solicitud de información formulada por esta CDHEH, ****, titular de DSPyMMA, precisó que las personas servidoras públicas responsables AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, **** y ****, aún se encontraban adscritos a la DSPyMMA (hojas 253 a 258).

En la misma fecha, ****, titular de la SECESP, remitió la información solicitada por esta CDHEH y, al respecto, manifestó que en la DSPyMMA de Apan existían 37 policías que contaban con CUP; así como, 63 con CUIP (hoja 260).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VIII.- EVIDENCIAS

38. Queja iniciada por la comparecencia de Q1, quien acudió acompañado de su hijo de iniciales V1 (hojas 3 a 5).
39. Copia simple del acta de nacimiento de la persona agraviada de iniciales V1 (hoja 6).
40. Resumen médico de la persona agraviada, realizado por personal adscrito al HGAH (hojas 14 y 15).
41. Informe de Ley rendido por las personas servidoras públicas responsables y su respectiva ampliación individual (hojas 17 a 19, 34 a 40, 46 a 49, 51 a 54, 61 a 63, 67 a 78, 81 a 84, 90 a 93, 98 a 105, 109 a 120 y 125 a 128).
42. Escrito de ampliación de queja rendida por el entonces adolescente de iniciales V1 (hojas 23 a 26).
43. Estudio médico realizado a la persona agraviada y emitido por el CDEC (hoja 28).
44. Fotografías de las lesiones que presentó V1 (hojas 29 a 31).
45. Declaración testimonial de **** (hojas 131 a 133).
46. Testimonio de **** (hojas 134 a 136).
47. Inspección del video proporcionado por la persona quejosa (hojas 147 y 148).
48. Reconocimiento de las personas servidoras públicas responsables, mediante ficheros fotográficos (hojas 150 a 158).
49. Reconocimiento de las personas servidoras públicas, a través del video proporcionado por la persona quejosa (hoja 160).
50. Certificado médico de la persona agraviada de iniciales V1, realizado por personal adscrito a la PMAH (hoja 172).
51. Opinión Técnica en Medicina Legal expuesta por personal de la UNIT de esta CDHEH (hojas 192 a 205).
52. Resolución emitida por la CHJDSPMAH (hojas 211 a 217).
53. Opinión Técnica en Psicología realizada por parte del personal de la UNIT de esta CDHEH (hojas 219 a 224).
54. Copia certificada del expediente administrativo derivado de la detención de Q1 (hojas 227 a 244).
55. Opinión Técnica, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco expuesta por personal de la UNIT de esta CDHEH (hojas 245 a 250).

En este tenor, se procede a la siguiente:

IX.- VALORACIÓN JURÍDICA

56. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto y 108 de la CPEUM⁷³, 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁷⁴; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y

⁷³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷⁴Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Política%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

86 de la LDHEH⁷⁵; y los arábigos 126 y 127 del Reglamento LDHEH ⁷⁶.

57. Por tanto, esta CDHEH resulta competente para conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos. Es así que en el caso concreto fue procedente que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se iniciara queja derivado de la comparecencia de Q1, ante la Visitaduría Regional de Apan.

58. Controversia: Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, esta CDHEH inició queja a petición de parte, toda vez que la persona quejosa Q1 y el agraviado de iniciales V1, fueron concordantes en señalar que, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, acudieron a la calle *****, colonia ***** de Apan, para brindarle apoyo a *****, ya que diversos policías municipales querían llevarse su vehículo; no obstante, aprehendieron a Q1 y al último de los mencionados; el entonces adolescente V1, al ver lo sucedido, intentó ayudar a Q1, momento en que fue agredido físicamente, le colocaron los candados de manos y lo sometieron diversos agentes; mientras que, las personas servidoras públicas responsables negaron los hechos descritos; motivo por el cual, se analizó si el personal del servicio público actuó con apego a derecho.

59. Considerando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y que se encuentran reconocidos tanto en tratados internacionales como dentro de la normatividad nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 1º constitucional⁷⁷; en consecuencia, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, esta responsabilidad adquiere un carácter aún más imperativo debido a la situación de atención prioritaria en la que se encuentran dichas personas.

60. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de la persona agraviada que ya fueron señalados en los antecedentes.

61. Todo el material probatorio descrito en la presente resolución, atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁷⁸, el cual establece que las pruebas que se

⁷⁵Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

⁷⁶ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos.>

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷⁸Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

62. Hechos Violatorios. Así, la presente queja, se pronuncia por los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la debida diligencia y derecho al interés superior de la Niñez, que, el Catálogo de esta CDHEH, los define como:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional⁷⁹

Definición: Derecho de toda persona⁸⁰ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública⁸¹.

Definición: Derecho de toda persona⁸² a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.⁸³

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice protección contra todo acto u omisión que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.

5.3. Derecho a la debida diligencia⁸⁴

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

XVI. Derecho Al Interés Superior de la Niñez ⁸⁵

Definición: Derecho de todo menor de edad a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración prioritaria ante cualquier otro tipo de interés por autoridades judiciales, de procuración de justicia, de instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas, órganos legislativos, padres o tutores; las medidas que se tomen respecto a ellos deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de sus derechos.

X.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

63. En primer lugar, se tiene que el **derecho a no ser sometido a violencia institucional** es definido como el derecho de toda persona a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la

⁷⁹ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸¹ Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁸² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸³ Derecho a la protección contra toda forma de violencia. Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁸⁴ Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁸⁵ Derecho Al Interés Superior, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos⁸⁶.

64. Bajo esa perspectiva, las personas servidoras públicas que ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, *“violan el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, **no proporcionan un trato digno a las personas**”*⁸⁷, siendo que este último constituye la lesión al bien jurídicamente tutelado.

65. En esas condiciones, el trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico⁸⁸.

66. Bajo ese panorama, los artículos 11.1 de la CADH⁸⁹, y el 1 de la DUDH⁹⁰, precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.

67. Por su parte, dentro de nuestro orden jurídico nacional, la CPEUM⁹¹ en su artículo primero, sienta las bases del parámetro constitucional para la protección de derechos humanos en nuestro país, indicando la prohibición de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

68. Lo que antecede es de suma relevancia al estar relacionado con lo estipulado en el artículo 1º, fracciones I y II de la LGDNNyA⁹², pues establece a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que se debe **garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos**, tanto constitucionalmente

⁸⁶ Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página 51.

⁸⁷ Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de Mujeres, definición de violencia institucional: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional#:~:text=Las%20y%20los%20servidores%20p%C3%BAblicos%20ejercen%20violencia%20institucional%20e%20impiden,del%20servicio%20que%20tienen%20encomendado;>

⁸⁸ Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. página 273. México: Porrúa.

⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, última reforma publicada el 30 de julio de 2018. Visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

69. Lo anterior, ya que los hechos recayeron en agravio del entonces adolescente de iniciales V1, quien en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, contaba con la edad de trece años, lo que se sustenta con la copia simple de su acta de nacimiento.

70. Esto encuentra congruencia de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 de la LGDNNyA⁹³, que indica a los adolescentes como las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

71. En tal virtud, se advierte que, al momento de la detención de Q1, V1, se acercó a los policías para que dejaran de golpear a su padre; no obstante, la reacción de éstos fue excesiva, causando daño físico al entonces adolescente, violando con ello sus derechos.

72. Resulta necesario mencionar que se recabó el Informe de Ley a los policías adscritos a la DSPyMMA, a quienes se les hizo de conocimiento el inicio de la queja para garantizar su derecho de audiencia y legalidad, entendido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para ejercer su defensa y, además, ser escuchada con la debida oportunidad, motivo por el cual se les comunicó sobre el expediente que se había iniciado con motivo de los hechos; para lo cual, existía la posibilidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

73. Es así que, de manera conjunta negaron los hechos, aclarando que “V1 de 14 años de edad”, al estar en la bodega de la patrulla, corrió hacia una de las unidades, se subió por un costado, agredió a los policías que se encontraban a bordo de la misma y al tratar de bajarse se resbaló, golpeándose con la orilla de la bodega contra el rostro, al lograr controlarlo, fue trasladado únicamente al área de Comandancia (sic) y solicitaron el apoyo del SMDIFA para la entrega del mismo.

74. Informe de Ley que resulta contradictorio con la identificación de los policías adscritos a la DSPyMMA, que realizaron la persona quejosa y su hijo de iniciales V1, a través de la reproducción del vídeo extraído de las cámaras de vigilancia del negocio “****”, descripción transcrita en el párrafo **21** de la presente resolución.

75. Información que se corroboró con un estudio emitido por el CDEC, que

⁹³Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

indicó en lo que nos interesa que, la persona agraviada de iniciales V1, tenía una *“rectificación importante de la lordosis cervical, con línea de apoya craneal anterior”*.

76. Aunado a ello, la persona quejosa ingresó trece fotografías impresas en hoja tipo opalina con diversas tomas del entonces adolescente de iniciales V1, en las que se mostraron las lesiones que presentaba en su superficie corporal, apreciándose diversos hematomas y equimosis en su rostro y cuerpo.

77. Refuerza lo anterior, la Opinión Técnica Médica, efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde se concluyó las lesiones presentadas por la persona agraviada de iniciales V1, **se consideran producto de un uso excesivo de la fuerza”**.

78. En esa línea de estudio, los policías AR5, AR6, AR1 y los entonces agentes AR11, AR12 y AR9, al ampliar de manera individual su Informe de Ley ante personal de esta CDHEH, fueron concordantes en indicar que V1, intervino en la detención de su padre Q1, los insultó verbal y físicamente, aunado a que se **echó a correr y se aventó por un lado de la patrulla, decidiendo subirse a la batea de una unidad para irse con su papá, sin que nadie supiera en qué unidad fue trasladado, quién lo controló e hizo la entrega de la persona agraviada de iniciales V1, ante el SMDIFA.**

79. Mientras que, los policías AR3, AR2, AR8, AR7, AR4 y el entonces agente AR10, también coincidieron en señalar que no tuvieron intervención en los hechos materia de análisis; aunado a que, no se percataron qué fue lo que pasó con la persona agraviada de iniciales V1, y tampoco sabían quién de sus compañeros lo tranquilizó.

80. Bajo este contexto, se refuta lo antes descrito, pues el entonces titular de la DSPYMMMA presentó de forma digital los ficheros fotográficos, poniéndolos a la vista de la persona agraviada de iniciales V1, quien al observarlos identificó y señaló la participación de AR1, AR2, AR3, AR4 y los entonces agentes AR9, AR10 y AR11, en los hechos materia de la presente resolución; aunado a que, se anexaron fotografías de los mismos.

81. En ese tenor se tiene que, las personas servidoras públicas transgredieron lo previsto en los artículos 1º de la CPEUM⁹⁴, 1º de la DUDH y 1º, fracciones I y II de la LGDNNyA⁹⁵, que en términos generales reconocen a niñas, niños y adolescentes como

⁹⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹⁵Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, a que reciban un trato digno y respeto hacia su persona, teniendo como objetivo principal proteger y asegurar el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

82. Es así que, con base en todo lo que antecede, se concluye que quienes tuvieron la responsabilidad en los hechos materia de análisis en la presente queja fueron los policías adscritos a la DSPyMMA, AR1, AR2, AR3, AR4 y los entonces agentes AR9, AR10 y AR11, **al obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos del entonces adolescente de iniciales V1**; además de que, **los diversos policías AR5, AR6, AR7, AR8 y el entonces agente AR12, estuvieron presentes en el momento de los hechos, quienes omitieron realizar acciones para evitar la violencia sufrida por la persona agraviada, lesionando al bien jurídicamente tutelado referente al trato digno.**

83. Ahora bien, dentro de nuestro sistema legal ordinario se encuentra la LNUF⁹⁶, la cual en su artículo 4, fracciones I, II, IV y VI, numerales que consagran que el uso de la fuerza se rige por los principios de absoluta necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

84. Lo anterior, se establece ya que se omitió actuar bajo los principios antes citados, específicamente los relacionados con la proporcionalidad y la absoluta necesidad, pues el primero establece que, el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el atacante y nivel de riesgo exhibido; mientras que, el segundo se relaciona con la obligación que tienen las autoridades de agotar todos los medios para controlar la conducta del agresor, lo que en el presente asunto no sucedió; aunado a ello, de las constancias se advierte que las personas servidoras públicas responsables **no realizaron de manera correcta las técnicas de control** establecidas en la citada ley, al interactuar con el adolescente de iniciales V1, al momento de los hechos, situación que se estudiará a detalle en el apartado correspondiente de la resolución.

85. En consecuencia, resulta claro que derivado del actuar de las personas servidoras públicas mencionadas en párrafos que preceden, se advierten diversas irregularidades en su calidad de garantes de legalidad, quienes prescindieron atender lo dispuesto por el artículo 13 de la LRAEH⁹⁷, la cual los obliga a actuar en el desempeño de

⁹⁶ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, última reforma publicada el 24 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>.

⁹⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Tres del Periódico Oficial el 09 de agosto de 2022, de texto vigente. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, siendo incluso contradictorios en sus respectivas ampliaciones con lo que señalaron en primer momento en el Informe de Ley que remitieron en conjunto.

86. Por lo que respecta a los policías **** y ****, también adscritos a la DSPyMMA, así como los entonces agentes **** y ****, **no se les responsabiliza por los hechos materia de acusación, ya que no se cuenta con el caudal probatorio suficiente con el cual se acredite su participación en los mismos**, pues como lo señalaron en su declaración, realizaron diversas diligencias, en contraste con las de sus compañeros, por lo que no fueron testigos ni actores del hecho.

87. Es por lo anterior que, una vez realizado el estudio de las pruebas que se recabaron dentro del expediente en cita, se afirma que los policías de la DSPyMMA lesionaron al bien jurídicamente tutelado consistente en el trato digno, en agravio de V1, pues su actuar es contrario a los ordenamientos jurídicos establecidos con anterioridad, dando como resultado la **violación al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional**.

XI.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.

88. Se entiende que, el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, es el derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley, siendo que el bien jurídico tutelado es **la integridad física**, el cual consiste en que a todo ser humano se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo.

89. Por su parte la CADH⁹⁸ en su artículo 5 señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
(...)”

90. Lo anterior, sin oponerse a las acciones que las personas servidoras públicas lleven a cabo para garantizar la seguridad de las personas, lo que no refuta el

⁹⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

empleo de la fuerza legítima; no obstante, esto no los exime del respeto absoluto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, lo que se funda con las siguientes pruebas:

91. Primero, de la presentación de la queja a favor del entonces adolescente de iniciales V1, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, referida en el párrafo 5 de la presente resolución, concretamente señaló que AR11 fue el oficial que lo jaló y se le abalanzó tomándolo del cuello, tratando de apretarle la garganta para asfixiarlo, momento en que los policías AR2 y AR4, le comenzaron a decir que lo desmayara, razón por la cual, el antes mencionado lo apretó más del cuello, moviéndolo de un lado a otro de forma agresiva.

92. Asimismo, señaló que los agentes AR2 y AR4, le dieron puñetazos en sus costillas, situación en la que intervino el trabajador del negocio de lonas y rótulos, ****, tratando de ponerse en medio para que dejaran de agredirlo; sin embargo, dichos policías siguieron golpeándolo, propinándole patadas y rodillazos, de esa manera también identificó al entonces agente AR9, quien junto con los antes mencionados y otros agentes que no logró identificar en un primer momento, (hasta la diligencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno), lo sometieron para, posteriormente, ser la policía AR3 quien le colocó los candados de mano.

93. En el mismo sentido, mediante su escrito de ampliación de los hechos de nueve de abril de dos mil veintiuno, la persona agraviada de iniciales V1, precisó nuevamente el sometimiento que sufrió por parte de los policías de la DSPyMMA, lo que se corroboró con lo manifestado por los testigos **** y ****.

94. Declaraciones que se robustecen con el estudio de “*RX de columna cervical AP y lateral*” emitido por el CDEC, el cual indicó que, el entonces adolescente de iniciales V1, presentó una “*rectificación importante de la lordosis cervical*”⁹⁹.

95. De lo anterior, se logra advertir que las personas servidoras públicas responsables, AR1, AR2, AR4 y los entonces agentes AR9, AR10 y AR11, reaccionaron de forma excesiva al interactuar con la persona agraviada de iniciales V1; pues si bien, existen protocolos para la realización de detenciones, cierto es también que dentro de éstos, se registran niveles de fuerza a utilizar según sea el caso, tan es así que la SCJN ha indicado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la

⁹⁹ La rectificación de la lordosis cervical es el proceso inverso a la lordosis, es decir, que la curva natural que debe darse en la zona del cuello de manera suavizada queda invertida, causando mucho dolor y problemas asociados como vértigo o mareos. Definición disponible en: <https://medical-exercise.com/lordosis-cervical-que-es-y-su-tratamiento/>

fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, lo que significa que **el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Alto Tribunal¹⁰⁰:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

*El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: **1) Legitimidad**, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. **2) Necesidad**, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. **3) Idoneidad**, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. **4) Proporcionalidad**, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.”*

96. En ese sentido, la CIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, teniendo concretamente los siguientes fundamentos:

97. Artículo 15 de los PBEFAFFECL¹⁰¹:

“Artículo 15.-Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.

98. Artículo 3 del CCFEHCL¹⁰², de las Naciones Unidas.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

¹⁰⁰Época: Décima Época Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1653. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010093>

¹⁰¹Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

¹⁰²Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

99. Si bien es cierto, en el Informe de Ley rendido por las personas servidoras públicas responsables, señalaron que el entonces adolescente de iniciales V1, se condujo de manera violenta hacia los policías que detuvieron a su papá, Q1, cierto es también, que al analizar el contexto en el que se desarrolló la agresión, la respuesta de las personas servidoras públicas resultó excesiva, pues de los factores que se deben tomar en cuenta al momento de someter a una persona se desprende que las técnicas para repeler las agresiones deberán ser estrictamente proporcionales a ésta, ya que es incomparable el nivel de fuerza utilizado por un adolescente a la fuerza ejercida por agentes de policía, que rebasaban por mucho en tamaño y complejidad a V1.

100. Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente no se advierte que la persona agraviada de iniciales V1, llevara consigo algún objeto que pusiera en riesgo o que representara una amenaza o un peligro real e inminente para los agentes de policía que intervinieron en la detención de Q1 y, aun así, las personas servidoras públicas de la DSPyMMA lo sometieron y agredieron físicamente.

101. De esta forma, es notorio que al intervenir en el hecho, los policías de la DSPyMMA, aplicaron de manera desproporcionada e indebida su fuerza, pues en el numeral 19 de la CPEUM¹⁰³, se regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante su aprehensión o detención; asimismo, el artículo 7 de la CADH¹⁰⁴ consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal y protege el derecho a no ser sometido de manera irracional; por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, como se ha señalado con anterioridad, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los parámetros esenciales de **legitimidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad**, mismos que ya fueron descritos en el criterio emitido por la SCJN.

102. Establecidos los puntos anteriores, de acuerdo con los hechos que narró la persona agraviada de iniciales V1, al inicio de la queja, se aprecia que los policías no utilizaron la fuerza acorde con el nivel de resistencia del antes mencionado (idoneidad), ni el procedimiento correcto para realizar su aseguramiento (legitimidad), siendo principios indispensables, de los cuales, los agentes deben tener en consideración para realizar una detención, aseguramiento o intervención; aunado a lo anterior, como ya se dio a conocer en el momento de los hechos V1, contaba con la edad de trece años.

103. Asimismo, en el expediente en que se actúa obran fotografías de las lesiones

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹⁰⁴ Convención Americana Sobre Derechos humanos (Pacto de San José). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

que la persona agraviada presentó derivadas de la detención realizada por las personas servidoras públicas responsables, mismas que, a consideración de este Organismo, resultaron desmedidas para su detención (necesidad), evidencia en la que se aprecia a simple vista que V1, por sus rasgos no representaba una amenaza para los agentes de policía, advirtiendo que un solo policía era suficiente para poder prevenir al multicitado (proporcionalidad), por lo que no se justifica el uso excesivo de la fuerza.

104. En sustento, atendiendo las facultades de investigación de esta CDHEH, se tuvo a bien, solicitar la Opinión Técnica Médica que se emite a través del personal especializado en Medicina adscrito a la UNIT; por lo que, una vez analizados los antecedentes que se encuentran en el expediente que nos ocupa, primordialmente, de las atenciones médicas que se le realizaron a V1, tuvieron a bien concluir que las lesiones presentadas por el citado se consideran *“producto de un uso excesivo de la fuerza”*.

105. Además, se consideró la Valoración Psicológica, realizada por la misma UNIT, en donde se concluyó la afectación que presentó el entonces adolescente de iniciales V1, causándole cambios en su estabilidad emocional y en sus actividades como lo es el reaccionar con temor e impotencia al ver figuras de autoridad como lo son los policías.

106. Por lo antes señalado, se tiene que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su proporcionalidad, ya que es un elemento necesario para analizar el actuar de los policías, exigiendo que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto, tales como su peligrosidad; por otro lado, implica un deber de guardar conformidad a los derechos de las personas, características que fueron omisas por los agentes, pues no son congruentes con su actuar.

107. Es así que, la CNDH, ha establecido, en sus precedentes, que *“(…) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...)*¹⁰⁵”.

108. Siendo aplicable, lo establecido en la DUDH¹⁰⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en su artículo 3 lo siguiente:

¹⁰⁵CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párrafo 102.

¹⁰⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

109. Aunado a lo anterior, de la Opinión Técnica por parte de personal de la UNIT de la CDHEH, se concluyó que las actuaciones de los policías del Municipio de Apan, que participaron en los hechos del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, no se apegaron al PNAPR¹⁰⁷, haciendo **un uso excesivo de la fuerza en contra del entonces adolescente de iniciales V1.**

110. Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona agraviada de iniciales V1, únicamente realizó el reconocimiento de los agentes AR1, AR2, AR3, AR4 y los entonces policías AR9, AR10 y AR11, cuya participación en los hechos ya fue precisada en el párrafo **22** de la presente resolución.

111. No obstante, de acuerdo con el análisis realizado tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas obtenidas en el expediente de estudio, principalmente de las declaraciones de los policías AR5, AR6, AR7, AR8 y el entonces agente AR12, se tiene que estuvieron presentes en el momento de los hechos, logrando apreciar lo sucedido con el entonces adolescente de iniciales V1, y omitiendo realizar acciones para evitar el uso de la fuerza desproporcionado que se efectuó a la víctima por parte de sus compañeros; es así que, los señalados en el párrafo que precede y los mencionados con anterioridad resultan responsables en la violación del derecho humano **a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.**

112. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar las responsabilidades administrativas a la que se sujetan las personas servidoras públicas responsables, resulta dable destacar el artículo 1 de la LGRAEH¹⁰⁸, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 1. *Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)*”

113. Aunado a lo anterior, se cuenta con la resolución emitida por la

¹⁰⁷Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁰⁸Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

CHJDSPMAH, en la cual se advirtió responsabilidad administrativa para “los oficiales AR11, AR9, AR2 y AR4”, con fundamento en “el artículo 35 fracción II, XVIII y XXXVI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para la DSPyMMA”.

114. Por lo antes expuesto y fundamentado se tiene por acreditado el hecho violatorio al derecho a **no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, en agravio del entonces adolescente de iniciales **V1**, por parte de los policías citados en los puntos **109** y **110** del presente análisis; no así por lo que respecta a los policías ****, ****, también adscritos a la DSPyMMA, así como los entonces agentes **** y ****, toda vez que **no se tienen pruebas que acrediten su participación en los hechos materia del presente asunto.**

XII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

115. Como preámbulo, el derecho a la protección contra toda forma de violencia es por el que a toda persona se le garantiza defensa contra todo acto u omisión que le genere un daño o sufrimiento **físico**, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.

116. Cabe señalar, que la persona agraviada de iniciales V1, en el momento de los hechos era un adolescente, que forma parte de los grupos de atención prioritarios; es decir, son aquellos que se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales, en el entendido que, tienden a presentar una serie de desventajas y una mayor posibilidad de violación de sus derechos humanos, provocadas por causas sociales y sus características personales y/o culturales.

117. Así, se encuentra concatenado con lo señalado por el artículo 5 de la LGV¹⁰⁹, respecto a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la misma, los cuales son diseñados, implementados y evaluados, aplicando específicamente el siguiente principio:

“Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades**

¹⁰⁹Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. **En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.**

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.”

118. En virtud de lo anterior, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, el bienestar, la integridad, la salud, los cuidados y la asistencia especial que requieren, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

119. Así, el artículo 3º de la CDN¹¹⁰, señala en el punto número dos que los estados partes se comprometen a asegurar a la niñez,¹¹¹ la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

120. Además, en su punto tercero se menciona que los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las infancias¹¹² cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

121. Por su parte, en los artículos 2, 6 fracción XIII, 13 fracción VIII y 46 de la LGDNNyA¹¹³, se hace un especial énfasis en el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a disfrutar de una vida libre de toda forma de violencia, así como el derecho al resguardo de su integridad personal.

122. Bajo la misma lógica, y en aras de robustecer la protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, la LDNNyAEH¹¹⁴ establece en los artículos 46 y 103 fracciones VII y VIII, el derecho de toda niña, niño o adolescente a tener

¹¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “al niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “los niños” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 04 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 24 de diciembre de 2024. Visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹¹⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

Visible en el link:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

una vida libre de violencia.

123. Asimismo, se establece en particular un cúmulo de obligaciones a las autoridades tanto estatales como municipales, para implementar las medidas necesarias a fin de erradicar el descuido, negligencia, abandono, abuso o cualquier manifestación de la violencia en agravio de las infancias, artículos que a la letra indican:

“Artículo 46.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como la violencia vicaria (...)

“Artículo 103.

*Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas **que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:***

(...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentando contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, así mismo, evitar ejercer cualquier tipo de violencia con la intención de afectar directamente al menor o a otra persona con la que el menor tenga algún vínculo filial, familiar o afectivo. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; (...)

124. Al promulgar leyes con este objetivo, la consideración fundamental que se buscó desarrollar lo constituye la promoción, protección y consolidación del Interés Superior de la Niñez.

125. En esa tesitura, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de acreditar la presente Recomendación, este Organismo, analizó todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente de estudio, resultando que dentro del mismo, existen evidencias que dan firme credibilidad y plena certeza de la violación a los derechos humanos de V1, por los policías de la DSPyMMA quienes ejercieron violencia de tipo física y psicológica en contra del adolescente agraviado.

126. Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita lo expuesto por el agraviado de iniciales V1, consistente en el hecho de que el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una serie de actos y omisiones que violaron su derecho a la protección contra toda forma de violencia, por parte de los policías señalados en los párrafos **110 y 111**.

127. Máxime que dicha violación fue llevada a cabo por parte de personas servidoras públicas responsables encargadas precisamente de proteger a la ciudadanía y

muy particularmente, a las infancias del Municipio de Apan.

128. Aunado a que, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, derivado de la solicitud de intervención del HGAH, se recibió el resumen médico de la persona agraviada de iniciales V1, en el que la doctora **** al realizar la exploración física del citado, percibió diversas equimosis a consecuencia de los hechos.

129. Información que permite establecer la violación del derecho a la protección contra toda forma de violencia, por parte de las personas servidoras públicas responsables, quienes, como se analizó en los párrafos que preceden, llevaron a cabo un uso excesivo de la fuerza al detener a la persona agraviada de iniciales V1, colocándolo en una posición de vulnerabilidad frente a figuras de autoridad, quienes por cuestiones relacionadas con su cargo, tenían la obligación de garantizar la integridad física y psicológica del entonces adolescente, lo que en el presente caso, no sucedió.

130. Tomando en consideración lo señalado por la persona agraviada de identidad reservada de iniciales V1, se desprende que los policías adscritos a la DSPyMMA, lo sometieron, insultaron y amenazaron diciéndole “*cuando lo vieran en la calle le iban a dar un levantón*”.

131. En tal virtud, las personas servidoras públicas responsables fueron omisas en dar cumplimiento al precepto 48 fracciones VII y XLI, contenido en la LSPEH¹¹⁵, en las que justamente se establece la obligación de los agentes encargados de velar por la seguridad pública en nuestra entidad federativa, de proteger a los niñas, niños y adolescentes, tratándolos con respeto y absteniéndose de todo acto arbitrario.

“Artículo 48.

Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

VII. *Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes; así como ejecutar las órdenes de protección que sean otorgadas por la autoridad competente, vigilando su debido cumplimiento;*

(...)

XLI. *Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;*

(...)”

132. De las apreciaciones que se establecen en párrafos anteriores, se **acredita la violación al derecho a la protección contra toda forma de violencia**, al corroborar las agresiones físicas que presentó el entonces adolescente de iniciales V1, por parte de los policías de la DSPyMMA, AR1, AR2, AR4 y los entonces agentes AR9, AR10 y

¹¹⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada el 10 de noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

AR11.

133. Además de que, **AR5, AR6, AR7, AR3, y AR8**, agentes de la misma corporación; así como, el entonces policía **AR12**, también se les acredita responsabilidad, toda vez que en el ejercicio de sus labores omitieron las acciones tendientes a parar dichos actos violentos.

134. Por último, a los policías ****, ****, adscritos a la DSPyMMA, así como los entonces agentes **** y ****, también señalados como personas servidoras públicas involucradas en los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, **no se les acredita responsabilidad, ya que no se tienen pruebas que demuestren la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.**

XIII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

135. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL¹¹⁶, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

136. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CoIDH en la Opinión Consultiva 23/2017¹¹⁷, estableció:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

137. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

¹¹⁶ Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/ProVictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva OC-23/17 (pg. 54) https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

138. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

139. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, se afirma la violación al derecho a la debida diligencia en virtud de las siguientes consideraciones:

140. Respecto del Informe de Ley de los agentes de la DSPyMMA, en donde de manera conjunta negaron los hechos, son afirmaciones que resultan intrascendentes, pues, como ya se estableció en el párrafo **22** de la presente resolución, el entonces adolescente de iniciales V1, identificó a las personas servidoras públicas responsables a través de los ficheros fotográficos que le fueron puestos a la vista, en donde señaló la participación de cada uno de ellos en los hechos que nos ocupan.

141. De lo anterior, se advierte que los policías no realizaron únicamente el control de la persona agraviada de iniciales V1, pues en el momento de los hechos realizaron su aseguramiento, omitiendo actuar apeándose a las normas aplicables y de realizar las actuaciones correspondientes al tratarse de un adolescente.

142. Por otro lado, por pertenecer las personas servidoras públicas responsables a la administración municipal de Apan, resulta dable señalar los artículos 8, 27 y 28, del RSPyMMAH¹¹⁸, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.

Es obligación del cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal actuar con responsabilidad y espíritu de servicio, así como evitar intervenciones arbitrarias y discriminatorias por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las personas con discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.”

“Artículo 27. *Los menores de edad y los que sufran cualquier enfermedad mental comprobada son inimputables y por lo tanto **no les serán aplicadas las sanciones que establece este reglamento.** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a la persona que sobre esos inimputables ejerce la patria potestad, la tutela o su custodia.”*

“Artículo 28.

*Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este reglamento se atribuya a un menor de edad, **será presentado ante el Conciliador Municipal**, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se realice, **deberá citar de inmediato a quien ejerza la patria potestad, tutela o tenga la custodia del menor. En caso de no contar con lo anterior se remitirá a la instancia competente para efectos de que lo tengan bajo su***

¹¹⁸Reglamento de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el cinco de diciembre de dos mil diecisiete. Consultable en: <https://vialidades.com.mx/wp-content/uploads/2024/08/Reglamento-de-Seguridad-Publica-y-Movilidad-Municipal-de-Apan-Hidalgo.pdf>



custodia y cuiden de su integridad.”

143. Lo anterior, dado que el día de los hechos no se encontró registro de que se haya puesto a presentación del conciliador Municipal al adolescente de iniciales V1, siendo justamente una obligación establecida en la normatividad internacional y nacional.

144. Además, esto se corrobora con base en el oficio ****, remitido a la Visitaduría Regional de Apan el uno de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual ****, entonces conciliador Municipal de Apan, informó que después de una búsqueda en sus archivos no encontró folios de RND de Q1, ni de la persona agraviada de iniciales V1.

145. Aunado a lo anterior, en el momento de su intervención, las personas servidoras públicas contravinieron lo establecido en el artículo 4 del RSPyMMAH¹¹⁹, puesto que no solo fueron omisos en salvaguardar su integridad, sino que los policías responsables maltrataron al agraviado y le produjeron lesiones como consecuencia de una falta de diligencia en su actuar.

146. En relación a lo que antecede, la persona agraviada de iniciales V1, señaló diversas agresiones físicas que sufrió en el momento en que los policías adscritos a la DSPyMMA lo aseguraron; hecho que se sustenta con la Opinión Técnica Médica emitida por personal especializado en Medicina adscrito a la UNIT.

147. En esa misma línea de estudio, cabe precisar que las personas servidoras públicas al realizar una ampliación en lo individual de su Informe de Ley, cada uno de los policías señaló que V1, tenía un comportamiento agresivo; sin embargo, al preguntarles quién de sus compañeros lo controló, en qué unidad de policía fue trasladado al ADM y quién realizó la entrega del entonces adolescente mediante la institución correspondiente, refirieron desconocer tal información, además de señalar de manera imprecisa los ordenamientos jurídicos necesarios en su intervención como policías, desconociendo sobre el uso de la fuerza de acuerdo con la LNUF¹²⁰, indispensable para el ejercicio de sus labores.

148. Por ende, las personas servidoras públicas responsables y de quienes entonces desempeñaban el cargo, debieron actuar conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del RSPyMMAH¹²¹; esto es, actuar con responsabilidad, evitando

¹¹⁹Ídem.

¹²⁰ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

¹²¹Reglamento de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan, Hidalgo. Consultable en: https://www.apan.gob.mx/descargables/transparencia/articulo69/fraccion1/2022_3/juridico/19.pdf

detenciones arbitrarias en aras de proteger los derechos de las personas; aunado a que, no atendieron la aplicación del IPH, respecto de su intervención en los hechos materia de estudio, misma que fuera solicitada por personal adscrito a la Visitaduría Regional de Apan y, posteriormente, agregada al expediente para su debido análisis, de lo que se advierte el desconocimiento de la aplicación del IPH de Justicia Cívica, mismo que es el **“medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”**¹²².

149. En virtud de lo anterior, se solicitó Opinión Técnica de la UNIT, respecto a si las personas servidoras públicas responsables actuaron conforme al PNAPR¹²³, en donde se concluyó:

“ÚNICA.- Las actuaciones de los policías municipales del municipio de Apan, Hidalgo que participaron en los hechos del día 28 de febrero del año 2021, en donde se llevaron a cabo 5 detenciones no se apegaron al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en donde hicieron un uso excesivo de la fuerza en contra del adolescente de iniciales V1”

150. Así, es de considerar que el PNAPR¹²⁴, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

151. Por tanto, de acuerdo al procedimiento que se establece en el PNAPR¹²⁵, si la persona detenida es adolescente, se le informa los derechos que le asisten y se registra esta lectura de derechos en el apartado 2.3 del anexo *“Detenciones”* del IPH.

152. En relación con lo anterior, el PNAPR¹²⁶ establece el uso legítimo de la fuerza, el cual en un primer momento prevé la reducción física de movimientos, esto es, el policía primer respondiente procede a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados

¹²² Acuerdo 05/XLIV/19 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, objeto y ámbito de aplicación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf

¹²³ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

¹²⁴ Ídem

¹²⁵ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

¹²⁶ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

correctamente, en un segundo momento, la fuerza no letal, en donde el policía primer respondiente utiliza objetos o elementos como medio de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.

153. Sumado a lo anterior, se debe destacar que del expediente en que se actúa se desprenden las ampliaciones de informe por comparecencia de las personas servidoras públicas responsables, a quienes se les realizaron preguntas respecto al procedimiento que llevaron a cabo al momento de la detención de la persona quejosa y de V1, en donde se puede evidenciar que los policías precisaron desconocer el hecho de que la persona agraviada se encontraba presente.

154. Asimismo, aun y cuando se tenía plenamente identificada la presencia del entonces adolescente de iniciales V1; así como, el parentesco existente con la persona detenida Q1, los policías no actuaron según lo establecido en la LNUF, pues de la videograbación analizada no se desprende la existencia de alguna conducta por parte de la persona agraviada que ameritara el uso de la fuerza, misma que fuera utilizada de manera desproporcionada.

155. Finalmente, por cuanto hace al análisis del IPH, realizado por el personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, se observaron diversas inconsistencias, tales como que se omitió por parte de las personas servidoras públicas responsables, mencionar las acciones del uso de la fuerza que fueron llevadas a cabo en contra de la persona agraviada de iniciales V1; asimismo, se señaló que no se registró a la persona agraviada como detenida; sin embargo, sí fue presentada ante el médico para la elaboración de un certificado médico; aunado a ello, de la videograbación de lo sucedido el día de los hechos y que fuera aportada por Q1, se advierte que el contenido vertido en el IPH no corresponde a lo que realmente sucedió, razones todas por las que se establece que la actuación de las personas servidoras públicas responsables, fue llevada a cabo fuera de lo que establece el PNAPR¹²⁷.

156. Establecido lo anterior y derivado del análisis de los demás derechos humanos violados invocados en el preámbulo de la presente resolución, se acredita que los policías de la DSPyMMA AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y los entonces agentes AR9, AR10, AR11 y AR12, violaron el derecho humano del entonces adolescente V1, a la debida diligencia, pues fueron omisos en adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos de la persona agraviada, incumpliendo con los deberes que les

¹²⁷Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

impone la ley para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial.

157. En cuanto a los diversos agentes ****, ****, también adscritos a la DSPyMMA, así como los entonces agentes **** y ****, no se encuentran indicios suficientes para acreditar su responsabilidad dentro de los hechos que nos ocupan.

XIV.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

158. Para los efectos correspondientes, esta CDHEH acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*¹²⁸; así como, lo señalado en el ya citado artículo 5 de la LGDNNA¹²⁹, el cual indica:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

159. Para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM¹³⁰, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

160. Así, el interés superior de la niñez se define como el derecho de toda persona que aún no cumple la mayoría de edad a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración prioritaria ante cualquier tipo de decisión tomada por autoridades judiciales, de procuración de justicia, de instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas, órganos legislativos¹³¹, padres o tutores; siendo que las medidas que se tomen respecto a ellos deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de sus derechos.

¹²⁸ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

¹²⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³¹ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

161. En ese sentido, el artículo 2, segundo párrafo, de la LGDNNyA¹³², prevé que el ***"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"***; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo ***"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"***.

162. De igual manera, se establece como un derecho primordial para todas las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, resulta fundamental la preponderancia que el sistema jurídico en su conjunto le otorga al interés superior de la niñez.

163. Aunado a lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector reconocido en el artículo 3 de la CDN¹³³, en el que su aplicación busca la más alta satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; toda vez que, exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar su respeto y protección, tanto en su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

164. De lo anteriormente expuesto, se aprecia la obligación a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, al ser titulares de los mismos y con capacidad de goce, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

165. Así también, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se deberá de emplear por parte de las autoridades locales un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; de esa forma, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las infancias.

166. Por otro lado, el Principio número 2 de la DDN¹³⁴, que a la letra establece:

¹³²Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Niñas,%20Niños%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³³ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

¹³⁴ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1/LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

“Principio 2. La niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

167. Y lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la CPEH¹³⁵, que establece:

“Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...)

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)

168. En ese tenor, para esta CDHEH no pasó inadvertido que los policías de la DSPyMMA, AR1, AR2, AR4 y los entonces agentes AR9, AR10 y AR11, fueron omisos en considerar primordialmente el principio del interés superior de la niñez, violando los derechos de la persona agraviada de iniciales V1, desprotegiéndolo y atentando contra su integridad, produciendo como consecuencia un daño físico y psicológico, actuando de manera contraria a su encargo, el cual tiene como fin, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

169. Lo anterior, pues como se ha acreditado a lo largo de la presente resolución, las personas servidoras públicas responsables realizaron un desproporcionado e indebido uso de la fuerza pública, poniendo en grave peligro la integridad personal de V1, con lo que se demostró la violación a los derechos humanos del entonces adolescente por parte de las personas servidoras públicas responsables, quien al ser sometido a las condiciones de tratamiento de las personas detenidas como si fuera un adulto, percibió un daño y sufrimiento físico y psicológico transgrediendo el interés superior de la niñez y su derecho humano a la integridad personal y al trato digno.

170. En este sentido, con fundamento en la LNUF¹³⁶, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la CADH¹³⁷, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: I) absoluta necesidad; II) legalidad; III) prevención; IV) proporcionalidad;

¹³⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³⁶ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>.

¹³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

y V) rendición de cuentas y vigilancia, mismos que en el caso que nos ocupa no fueron observados.

171. Al igual, el artículo 19 de la CADH¹³⁸, establece:

“Artículo 19. Derechos de la infancia.”¹³⁹

Toda la niñez¹⁴⁰ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

172. Así, resulta necesario recalcar que tal y como se ha desarrollado durante la presente resolución, se otorgó valor probatorio a la identificación que realizó la persona quejosa y su hijo de iniciales V1, a través de la reproducción de un video extraído de las cámaras de vigilancia del negocio “*****”, en donde se advirtieron las acciones realizadas por las personas servidoras públicas responsables y que fueron analizadas en el párrafo **110** de la presente resolución.

173. En conclusión, se tiene que el principio del interés superior de la infancia, implica que los policías en sus acciones y toma de decisiones deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas¹⁴¹, circunstancias que, en el presente caso no fueron observadas por las personas servidoras públicas responsables, permitiendo de esta manera establecer la violación al derecho humano del interés superior de la niñez.

174. El artículo 4, párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la CPEUM ¹⁴² establece las bases constitucionales siguientes:

“Artículo 4.

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...).”

175. Ahora bien, por lo que hace a los policías *****, *****, **también adscritos a la DSPyMMA, así como los entonces agentes ***** y *****, no se encuentran indicios suficientes para acreditar su responsabilidad en la violación del**

¹³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/ConvencionADH.pdf>

¹³⁹ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁴⁰ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁴¹ Tesis aislada P. XLV/2008, “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.”

¹⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

derecho humano en estudio.

XV. - ANÁLISIS DE CONTEXTO

176. Ahora bien, de los hechos narrados con antelación, se advierte que a las entidades responsables de hacer cumplir la ley se les asigna una serie de obligaciones para salvaguardar y proteger los derechos de los individuos. Para este objetivo, las entidades de seguridad pública poseen la autoridad y poder de preservar el orden y disuadir la conducta delictiva, el cual puede incluir el uso de la fuerza. La aplicación de la fuerza por las entidades de seguridad pública no ha sido un asunto urgente en la agenda pública, pese a los sucesos que han tenido lugar en diversas regiones de México.

177. Si bien no existe una definición única y universal sobre el uso de la fuerza, existe un entendimiento habitual como lo establecen Bierkbeck y Galbadón, que entienden fuerza como *“la amenaza inminente, o uso, de la coacción física o incapacitación física contra un ciudadano, que algunas veces produce lesiones y ocasionalmente la muerte”*.¹⁴³ Asimismo, el Departamento de Corrección de Oklahoma, EUA, lo define como *“cualquier acción que implica el contacto físico en una situación de confrontación que es utilizado por los oficiales de la prisión usando los medios no autorizados para obtener la obediencia de los internos, imponer o restaurar el orden.”*¹⁴⁴

178. En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, en el 2022, en el país residían 36.3 millones de niñas y niños de 0 a 17 años.¹⁴⁵ En cuanto a Hidalgo en el 2020, habitaban 102.1 mil de niñas y niños entre 5 a 14 años y 101.7 mil entre 15 a 19 años.¹⁴⁶ Las niñas, niños y adolescentes en México son un gran porcentaje de la población, razón por la cual el respeto y protección de sus derechos humanos, constituye un deber reforzado del Estado. No obstante, el reconocimiento de los mismos, o particularmente, el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, ha recorrido un largo camino no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional.

179. El derecho a la libertad personal es protegido por las leyes nacionales e internacionales, que implica que nadie podrá ser despojado de manera arbitraria de su libertad. Esto se comprende en que toda detención debe realizarse conforme a las leyes nacionales e internacionales, y de la cual toda autoridad pública debe acatar

¹⁴³ Yáñez, J. (s/f). *Fuerza pública y uso policial de la fuerza en México*. Congreso de Perú, p. 4. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/03CA40931FC0777E052577A60072F608/\\$FILE/iFuerza_P%C3%BAblica_uso_policial_M%C3%A9xico.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/03CA40931FC0777E052577A60072F608/$FILE/iFuerza_P%C3%BAblica_uso_policial_M%C3%A9xico.pdf).

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ INEGI. (2024). Estadísticas a propósito del Día del Niño y de la Niña. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/8984>.

¹⁴⁶ Censo Población y Vivienda (2020), *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI, p.5. Disponible en: https://inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198190.pdf.

procedimientos especiales en caso de grupos vulnerables.

180. En el ámbito internacional, en la CDN¹⁴⁷, en su preámbulo enfatiza que la necesidad de protección especial de las niñas, niños y adolescentes se explica, tanto por su dignidad intrínseca como seres humanos, como por el interés social en que todo niño, niña y adolescente se encuentre plenamente preparado para una vida independiente en una sociedad.¹⁴⁸ Asimismo, en el art. 31 de CDN incorpora el principio del “*interés superior de la niñez*”, en el cual se entiende que en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas, buscarán la plena satisfacción de los derechos de las infancias y adolescencias.

181. Respecto a los principales instrumentos internacionales que regulan el actuar de los organismos de seguridad pública, se encuentran: el CCFEHCL¹⁴⁹, PBEFAFFECL¹⁵⁰, PPPDP¹⁵¹. Todos estos están destinados o incluyen normas que regulan la acción de las entidades policiales y restringen el uso de la fuerza, de tal forma que su comportamiento se ordene hacia el respeto a la dignidad, los derechos humanos y las libertades esenciales para los adultos en general, como para los niñas, niños y adolescentes.¹⁵²

182. El Comité de Derechos del Niño ha señalado en términos generales en su **Observación General No. 13** que existe “*una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño y el uso de la fuerza para castigar, y que debe aplicarse el principio del uso mínimo necesario de la fuerza y asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control*”.¹⁵³ Si las niñas, niños y adolescentes, son víctimas de actos de violencia por parte de los organismos policiales, pueden producir efectos y repercusiones que pongan en grave peligro su desarrollo físico, mental, espiritual y social.

¹⁴⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

¹⁴⁸ Preámbulo, párr. 7.

¹⁴⁹ El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>.

¹⁵⁰ Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>.

¹⁵¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.

¹⁵² Dorén, V. (2016). *Niñas, niños, adolescentes y policías - Estándares internacionales de trato y prohibición de violencia, normativa nacional y aspectos prácticos*. p.35

¹⁵³ CRC/C/GC/13. Observación general No. 12 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>.

183. En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes en particular, la UNICEF, en colaboración con la Defensoría de la Niñez en Chile, contribuyen en fomentar el respeto a los derechos humanos de las infancias, a través de la exigencia de la observancia de protocolos y normas internacionales en lo que respecta al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas y policiales. Por lo tanto, en todas las acciones y procedimientos policiales donde las niñas, niños y adolescentes se vean implicados, se debe procurar la legalidad, la proporcionalidad y el respeto a la dignidad y sus derechos.

184. Sin embargo, la utilización excesiva de la fuerza por las entidades de seguridad pública continúa siendo una práctica común, lo cual está fuertemente vinculado con la impunidad y la corrupción. En términos generales, se ha establecido que es muy probable que la mayoría de los incidentes de abuso excesivo de la fuerza pública no se solucionen, dado que las autoridades encargadas de tratar este asunto son las mismas quienes las investigan.¹⁵⁴

185. Ahora bien, en el marco jurídico a nivel nacional y local, la CPEH reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como uno de los grupos prioritarios y determina la distribución de garantías para el ejercicio integral de sus derechos ante la inequidad estructural a la que se vean sometidas. Los instrumentos más importantes a destacar en cuanto a su protección son la LGDNNyA¹⁵⁵, así como a nivel estatal la LDNNyAEH¹⁵⁶, ambas normativas persiguen la salvaguarda y promoción de los derechos humanos durante la infancia y el interés superior de la niñez como elemento esencial.

186. Asimismo, cobra especial relevancia el PNAPR¹⁵⁷, en el que se garantiza la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión que implica la obligación de la autoridad de seguridad pública que tenga razones para sospechar que se ha cometido o está aconteciendo un acto delictivo; la actuación deberá realizarse conforme a las leyes nacionales e internacionales.¹⁵⁸

¹⁵⁴ Magaloni, Beatriz, et. al. (2018). La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. *Política y gobierno*, 25(2), 223-261. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200223&lng=es&tlng=es.

¹⁵⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, última reforma publicada el 30 de julio de 2018. Visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁵⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

Visible en el link:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁵⁷ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 02 de junio de 2018. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁵⁸ CNSP. Primer Respondiente Protocolo Nacional de Actuación. *Consejo Nacional de Seguridad Pública*. Publicado en el DOF el 08 de junio de 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

187. De acuerdo con el CNIJF, en el 2024, se iniciaron 4,969 procesos judiciales por delitos que afectan a niñas, niños y adolescentes, en el que se incluyen delitos que concierne a la libertad, bienestar y seguridad de las infancias.¹⁵⁹ No hay datos policiales que demuestren a nivel estatal cuántos casos hay de detención arbitraria por el uso excesivo de la fuerza policial contra niñas, niños y adolescentes durante los últimos años. De manera general, el INEGI desprende en el CSPE, que durante el 2023 elementos de Seguridad Pública hicieron uso de la fuerza durante la detención de personas que supuestamente cometían faltas cívicas y delitos menores, de las cuales en ese año fueron detenidos 88 adolescentes.¹⁶⁰ Entre los patrones de violencia detectados se encuentran agresiones físicas y verbales, tortura y otros actos de crueldad (tales como tortura física y psicológica, amenazas de muerte, asfixia y traumatismos provocados por objetos).¹⁶¹

XVI. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

188. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que la DSPyMMA, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

189. Lo que reprueba su actuar en los hechos ocurridos el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que, el Estado de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca debe abstenerse de realizar acciones que no garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

190. Por su parte la LGV¹⁶² señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

¹⁵⁹ INEGI. (2024). Centro Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2024 en INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2024/#:~:text=Presentaci%C3%B3n%20Censo%20Nacional%20de%20Impartici%C3%B3n,alcance%20acional%20en%20dichas%20funciones>.

¹⁶⁰ Gómez, A. (2024). ¿Abuso de autoridad en Hidalgo? Policías privilegian uso de la fuerza en detenciones. *La Jornada Hidalgo*. Disponible en: <https://lajornadahidalgo.com/privilegian-policias-uso-de-la-fuerza-en-detenciones-de-infractores-y-delincentes/>.

¹⁶¹ Ibid.

¹⁶² Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

191. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

192. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

193. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

194. Aunado a lo anterior, esta CDHEH pone especial atención en que las personas servidoras públicas responsables, hicieron de manifiesto su falta de conocimiento, para atender adecuada y oportunamente la situación acontecida,

especialmente sobre el contenido de la LNUF¹⁶³. Lo anterior, evidentemente, no puede ser responsabilidad de los policías adscritos a la DSPyMMA, pues la institución para la cual prestan sus servicios tiene la obligación de proporcionarles todas las herramientas para desarrollar su trabajo adecuadamente.

195. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)”

196. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

197. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyMMA, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Apan	72	37	63

Tomado de: Oficio número ****, firmado por ****, Titular del SECESP.

198. De acuerdo con los datos proporcionados, se puede observar el

¹⁶³ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, última reforma publicada el 24 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>.

incumplimiento de la normatividad en materia policial en el municipio de Apan, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio desde 2016¹⁶⁴ conforme a la **LGSNSP**¹⁶⁵.

199. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, treinta y cinco policías de la DSPyMMA carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, nueve policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

200. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

201. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

XVII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

202. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹⁶⁶ que la letra establece:

“Artículo 109

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las personas

¹⁶⁴ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

¹⁶⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

particulares¹⁶⁷ tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

203. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

204. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio del entonces adolescente de iniciales V1, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

205. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹⁶⁸; que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

206. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

1. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
2. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
3. Hacer una completa reparación;
4. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
5. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
6. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.¹⁶⁹

207. El artículo 2.3 del PIDCP¹⁷⁰, establece la obligación del Estado de

¹⁶⁷ La cita original fue modificada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁶⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-ixiv.html.

¹⁶⁹ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

¹⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible

garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

208. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación.

209. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹⁷¹, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. Medidas de Compensación.

210. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹⁷², en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹⁷¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁷² Ídem

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”

(...)

211. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁷³. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

212. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C. Medidas de Satisfacción.

213. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

214. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo

¹⁷³ Sentencia 276 CIDH, Sentencia, Sistema Interamericano, Corte Interamericana de Derechos, CASO LIKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME, SENTENCIA, 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). D.2 Daño inmaterial, punto 156. Disponible en <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-276-cidh/>

19 fracción IV de la LVEH¹⁷⁴.

D. Medidas de no repetición.

215. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹⁷⁵, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV¹⁷⁶ y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

216. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.

Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹⁷⁷:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

*El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º. constitucional.***

¹⁷⁴Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁷⁵Ídem, Artículo 18.

¹⁷⁶Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁷⁷Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>

E. La restitución.

217. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

218. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

219. Es así que respecto a las violaciones a derechos humanos que se acreditaron, resulta procedente reparar integralmente el daño a la persona agraviada de iniciales V1, en su calidad de víctima directa, al tomar en cuenta la valoración psicológica, realizada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde concretamente se concluyó que; de acuerdo con: *“los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la evaluación psicológica del adolescente de iniciales V1”*, se pudo apreciar que *“el acontecimiento narrado ha traído cambios en su estabilidad emocional y en sus actividades como lo es el reaccionar con temor e impotencia al ver figuras de autoridad como lo son los policías”*; por ello, se pide que la reparación del daño como medida de rehabilitación se brinde en una atención especializada que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

220. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V1, específicamente sus derechos a **no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la debida diligencia y derecho al interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso b), 33 fracción XI, 81, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 126, 127, 130 y 136 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted presidenta Municipal Constitucional de Apan, Hidalgo, me permito emitir los siguientes puntos recomendatorios:

XVIII.- R E C O M I E N D A

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se procede a la inscripción del agraviado de iniciales V1, en su carácter de víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y una vez que se emita el dictamen relativo conforme a las violaciones a sus derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de la víctima que incluya, en su caso, atención médica y psicológica necesarias; así como, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas responsables, se recomienda capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Apan, sobre el conocimiento de:

1. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
2. Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
3. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
4. Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
5. Informe Policial Homologado delitos y Faltas administrativas;
6. Introducción a los Derechos Humanos;
7. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
8. Registro Nacional de Detención.

Así, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en el personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Apan, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya a quienes integran la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Apan, para que en el ejercicio de sus atribuciones atiendan oportunamente la normatividad internacional, nacional, estatal y municipal, haciendo

uso de manera puntual y detallada de la documentación reglamentaria para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Se exhorte a integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apan, a efecto que en lo relativo a la integración de procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan ante la misma, en lo subsecuente, se resuelva con la mayor procedibilidad suficiente y se recaben todos los medios de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan ante tal instancia municipal, remitiendo a este Organismo las constancias que demuestren su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para diseñar, implementar y aplicar un Protocolo Municipal de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley, con el fin de asegurar un enfoque diferencial y especializado, garantizando las medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, como lo son las niñas, niños y adolescentes, para evitar se ponga en riesgo su integridad y seguridad jurídica; así como, se garantice la no repetición de los hechos.

Lo anterior, en colaboración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal de Apan, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Designar en un término máximo de diez días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación a una persona de alto nivel de decisión del Ayuntamiento Municipal de Apan, para que funja como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para dar seguimiento hasta el total cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse de manera oportuna a este Organismo.

221. Notifíquese la presente resolución a las autoridades a quienes se dirigió y a



EXPEDIENTE: CDHEH-A-0013-21

la persona víctima, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁷⁸, de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

222. De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.**

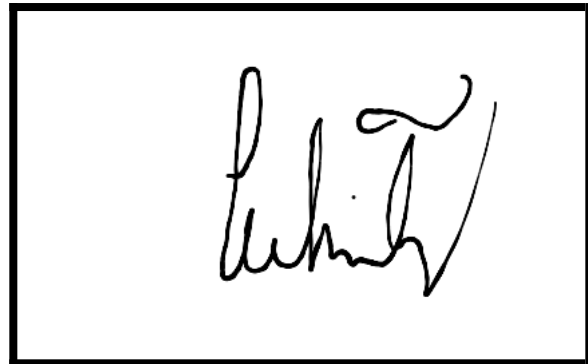
AAMO/EDJPG/SGN

Fundamento legal: Artículos 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷⁸Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en:
http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

Firmantes del documento

Nombre: Visitaduría General
Correo: visitaduria.general@correo.cdhhgo.org
A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.
Fecha de firma: 1/9/2025, 4:14:09 p.m.
Tipo de firma: Firma Electrónica
Etapas de firmante: 1
Validación de identidad: N/A.
Verificación de ID: N/A.



Certificado:

MIIIXAYJKoZIhvcNAQCoIIITTCCECAQEEdzANBgkqhkiG9w0BBwGgggSMIIIEsCCApqgAwIBAgIUQ010Q0VMA7qzJXJ/vUpD0XtMxm0wDQYJKoZIhvcNAQELBQAwgkxkCzAJBgNVBAYTA1YMQ0wCwYDQIDARDRE1YMTIwMAVYDQKDC1DSU5DRUwGQ0VSVE1GSUNBRE9S0SBSUdJVEFIMFBUEkREUgOy5WLjEnMCUGA1UECwweQVVUT1JJREFEIEFUFURJK1DQURPUEkEgQ010Q0VMMRswGQYDQ0DDbJhcHauY2LuY2VsLmRmZ210YVWwXITAFBgkqhkiG9w0BCEWENBraUBjaW5jZWwuzG61naXRhbDAiGA8yMDI1MDgwNTIyMTAznVoYDzIwMjYwODA1MjIxMDM1WjBUMRwwGgYDQ0DDbNwaXNpdGFkdXJpYSBHZW51cmF5MTQwMgYJKoZIhvcNAQkBDcV2aXNpdGFkdXJpYS5nZW51cmF5QGNvbnJlby5jZGhoZ28ub3JnMIIIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEATW2voBzcz29FzZwPjZgnHeB/9k7d3j5GL7jfl/0yFYXzvog2qx1PFbLi/3h+K6eqjAasxHIAf6QjYdJZSIP7Irm0Lp3ZrRemY/P00dR11iBRN81DmnZPIAo3QSnfhgIjz8D1gC6/1t6HrrA2wSMA7YGkyJeo/KYmAE16yEQ+q0Ezts00Grkb6Tb6d4Rsnhs8caBfFUEIj4h9vH10m1z7r0WEHGTEAGVurFX+Q3Q1dwtY83LjWmKN50996M7nhkz4D/aW+60XcJeRnsgsP4KzVxkNg9gdftbnCK4bQw7wMtdW1/UWqVQ3CVqmsUTpqX74tc7g7fo+R0qyQIDAQABoxIwEDA0BgNVHQ8BAf8EBAMCBA4wDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBAkwacOkRtLoZafxm6cG03dpmFXo/XGOAMBenfk1ROi+6n9RvxJFIqwb4WNSmcB1XLnqsbFXu1deW1Wsmf5YaViidw+q1dvHV0KNZUrerVs1U28cLwawQ0I1KFDNp1GJK52bQfuh//AtfSx3Q+1esCXD9oqd6ERe81Xs5H1UV1DKH1+fkHhMZsPOGTr1MDuzrb1aD1nXEWzrYyKMAamVdgFL9Ss1I5tUd6eqHP9BGBBUumaqgWn114pgpZkZ2G6SntenEUskdMo6DeX4RUHsU8/fUPNwv1zDaz0pMfEeo73qKzZ14Pn+IQrVO+vL8PB+0q41B5ryH+F98TfwdQhK/QZRKKw0T4W4aa50eUX40IwRgeKljwGYua4LnRwUJYdcA69DfAswd5h0dS0yC10X1J9AX2QUKCGF4GrW8S8nBsnuZJ9dv44G1XqQThADCYfof2gAXqztpLUnac7grDFh3Riaw3DwbJwGnepTCKi91iNSJT4jvod/JxWJakZyn0/NPPjiN6ZDr1DLsSMPicwZtBn1z1H+YVj44ttuRv3PymrRRP4nHaVK/INBODGbrDr1zRkH1zBjNCwNqsaItt6tzGAGTJzJZFD12E2cCd42vrgDG3ryJntUsmyfNGdMCDNL17IACYXTAMazpSYV8z33ov2gbacQzRhQBPiH3SeMyIDajCCA2YCAQEwgdIwgbkxCzAJBgNVBAYTA1YMQ0wCwYDQIDARDRE1YMTIwMAVYDQKDC1DSU5DRUwGQ0VSVE1GSUNBRE9S0SBSUdJVEFIMFBUEkREUgOy5WLjEnMCUGA1UECwweQVVUT1JJREFEIEFUFURJK1DQURPUEkEgQ010Q0VMMRswGQYDQ0DDbJhcHauY2LuY2VsLmRmZ210YVWwXITAFBgkqhkiG9w0BCEWENBraUBjaW5jZWwuzG61naXRhbA1UQ010Q0VMA7qzJXJ/vUpD0XtMxm0wDQYJKoZIhvcNAQkQAI8xggEIMIIBDDCAQAwgF0EIGo14Ku5Fp6c+YLCtXfQXGpzoltx85Zmi1Wk/1MWD9hMIHYMIG/pIG8MIG5MQswCQYDQ0QGEwJNWDENMASGAtUECAwEQRNWDYMDAGA1UECgppQ010Q0VMIENFURJK1DQURPUEkEgRE1HSVRBCTBTQVBJIERFIEUwV14XJzAJBgNVBAsMHkFVVE9SSURBRCDRvJUSUZJQ0FET1BJIENJTKNFTEBmBkGA1UEAwSYXBwLnNpbnNlbc5kaWdpdGFMSSEWwYJKoZIhvcNAQkBFHJwa21AY2LuY2VsLmRmZ210YVWwCFENJTKNFtA06syYyf71K997F75MA08CSGSIb3DQEBCwUABIIBAaigZUuxxhVbgUnl0M+891d+d8hNV/j1KXoiCcxgX1xA4LkyKN1b0TAPiU8Bdt1Hce0yBYtYCVg8FAYfa0LVJTFJpZvJttGveOpeFm65C80QISyQoy1MtI+1wEu71MM0sJWob7c8SQS0nUmfU31Z7G3AJyitv+G1kPnytg/TF9u6C40RNMZfj1FMPJqbX1r+av4KVQzschH1FWuSgzEhdhtwsnFozUz1+mytbd0T85+05VepTF3XunqBXX5Zkd6p7UXWTSUWt1P9LerUesW1RC+X0A7ACQF+FEVGfKfSMkEmj+MW1AAuT00NxK0I1b9xSgBgWddFnN9x/JA=

